

Proceso Rol N° 10.203-5-2016
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes.

LAS CONDES, tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS;

A fs.28 doña **Ximena Alejandra González Chamberlain**, matrona, y don **Ignacio Alejandro Díaz González**, estudiante, ambos domiciliados en calle El Cardal N° 977, Rancagua, interponen denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Chile**, en adelante BBVA, representado por don Manuel Olivares Rossetti, ambos con domicilio en Avenida Costanera Sur N° 2710, Torre A- Parque Titanium, comuna de Las Condes, fundado en las supuestas infracciones a las normas de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en que habría incurrido el proveedor de conformidad a las siguientes circunstancias:

1) Que, con fecha 30 de octubre de 2012, habría fallecido el marido y padre de los denunciados, don Bartolo de las Mercedes Díaz Pérez, dejándolos como herederos de sus bienes, dentro de los cuales se encontraría la casa familiar que habitan, correspondiente al inmueble ubicado en calle El Cardal N° 977, Rancagua.

2) Que, el referido inmueble habría sido adquirido mediante un mutuo hipotecario suscrito por el causante y BBVA con fecha 6 de octubre de 2011, respecto del cual se habría contratado seguro de desgravamen; por lo que luego de los trámites de posesión efectiva, habría operado el mencionado seguro, quedando totalmente pagada la deuda.

3) Que, atendido lo anterior se habría procedido a solicitar a BBVA el alzamiento de la hipoteca que gravaba el mencionado inmueble, señalando el Banco que ello no era posible debido a que existía un crédito de consumo que se encontraría igualmente garantizado por la hipoteca que se constituyó para garantizar el crédito hipotecario, y que dicho crédito alcanzaba la suma de \$63.945.894.-; respecto del cual existía seguro de desgravamen cuya cobertura habría sido rechazada por la Compañía Aseguradora respectiva.

4) Que, al tomar conocimiento los denunciados de la existencia de un crédito de consumo en su calidad de únicos herederos del

deudor Sr. Díaz, habrían solicitado al Banco denunciado copia del contrato respectivo a fin de conocer las condiciones del mismo, tales como fecha de otorgamiento, cuotas mensuales, tasa de interés, fechas de pago; como asimismo los costos, gastos y seguros asociados al crédito; que sin embargo BBVA les habría señalado que no existía tal contrato, por lo que desconocerían las condiciones y términos del mismo.

5) Que, en su parecer la problemática planteada en autos, estaría radicada en el esquema de negocios ideado y generado en la casa matriz de BBVA y sus empresas relacionadas, que incumpliendo las normas de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, les permitiría obtener grandes sumas de dinero en perjuicio de sus clientes, puesto que el Banco BBVA y la Corredora Técnica de Seguros Limitada, conformarían una misma entidad, cuyo principal objetivo al momento de producirse los siniestros sería no cubrirlos, provocando una situación injusta al negarse el Banco a otorgar el alzamiento de la hipoteca.

6) Que, los hechos relatados constituirían una vulneración a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.496, al no constar por escrito el otorgamiento del supuesto crédito, siendo considerados contratos de adhesión de conformidad a lo establecido en el artículo 17 B del mismo cuerpo legal, cualquier producto financiero elaborado por Bancos, por lo que en la especie resultaría aplicable la Ley N° 19.496 al contrato celebrado por el Sr. Pérez.

7) Que, solicita asimismo la nulidad de la hipoteca por infracción a lo dispuesto en el artículo 17D inciso 5 de la citada Ley N° 19.496, puesto que la cláusula de garantía general pactada al momento de celebrar el contrato de mutuo hipotecario vulneraría lo dispuesto en la norma citada, incorporada por la Ley 20.555 que estableció además, en sus disposiciones transitorias, la obligación para los Bancos e Instituciones Financieras de modificar los contratos de adhesión anteriores a la entrada en vigencia de dicha Ley, para adecuarlos a sus disposiciones, en aquellas materias que no afecten los derechos adquiridos; estimando que en la especie, atendida la entrada en vigencia de la Ley N° 20.555 con fecha 4 de marzo de 2012 y siendo la fecha del mutuo 29 de junio de 2012, se habría hecho necesario para que la primera hipoteca también garantizara el crédito de consumo, como lo pretende el Banco, que el Sr. Díaz en su calidad de deudor hubiera formulado una solicitud escrita en ese sentido, lo que habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 19.496, en cuanto señalaría que el silencio no constituye aceptación.

8) Que, en subsidio de lo anterior solicita se declare la nulidad del contrato de crédito con el Banco demandado por infringir lo dispuesto en las letras f) y g) del artículo 16 y el artículo 17 B de la Ley N° 19.496.

Que, por estas razones solicita se acoja la denuncia y se declare la infracción a las normas señaladas y la nulidad de los contratos y cláusulas que detalla, condenándose al Banco BBVA al pago del máximo de la multa que establece la Ley y a pagar a una indemnización de perjuicios de \$ 100.000.000.- para cada uno de los demandantes por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acciones que fueron notificadas a fs.59.**

A **fs.185** se lleva a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de los apoderados de las partes, oponiéndose las excepciones que rolan en escrito de fs.169 por la parte denunciada y demandada, y en subsidio contestando la demanda, rindiéndose en esta oportunidad la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs.169 la parte denunciada, Banco BBVA, opone excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, fundada en que los demandantes actuando por ellos y no como comunidad hereditaria, han solicitado la nulidad de dos contratos celebrados por su causante, en los que ninguno de los demandantes habría participado; que, al respecto sostiene, que para estar dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496 sería necesario que entre el demandante y demandado exista o haya existido una relación de consumo, de carácter civil para el consumidor y mercantil para el proveedor, requisito que en este caso no se cumpliría, pues ninguno de los demandantes es consumidor respecto del Banco demandado, teniendo en consideración la definición que se formula en la propia Ley, que los demandantes han sucedido a título universal y gratuito al causante, en todos sus bienes, créditos y deudas; por lo que su obligación de pagar el crédito es consecuencia de su calidad de herederos, lo que en caso alguno los transformaría en consumidores ni haría nacer una relación regulada por la Ley N° 19.496, razón por la cual el litigio planteado no es entre consumidor y proveedor y por lo tanto, no cabe en el ámbito de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, la parte demandante a fs. 192 al evacuar el traslado, solicita el rechazo de la excepción de Incompetencia Absoluta, fundado en que la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, regula las relaciones entre proveedores y consumidores, ya sea que detenten algún título jurídico celebrado con el proveedor, llamados consumidores jurídicos, o bien sean quienes disfrutaran de los bienes, y los aprovechen, sin haber necesariamente celebrado algún vínculo con el proveedor, estos serían los consumidores materiales; a quienes se les reconocen todos los derechos de la normativa de la Ley N° 19.496, que sostiene además, que la condición de consumidores de los demandantes procede en su calidad de herederos del causante de acuerdo a las normas del Código Civil, en virtud de la cuales ocupan en todas las relaciones del causante su mismo lugar, por lo que si el Banco les reconoce la calidad para cobrarles, les niega el mismo estatuto para que opongan las acciones de que serían titulares precisamente en sus calidades de herederos; sosteniendo que los demandantes serían consumidores materiales del bien raíz que habitan y continuadores legales del causante como herederos, por lo que las acciones incoadas en autos serían pertinentes.

TERCERO: Que, en relación a la incompetencia alegada cabe señalar que el artículo 1 de la Ley N° 19.496, señala " **Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por:**

1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.

2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa."

CUARTO: Que, se consideran consumidores o usuarios amparados por las normas de Ley N° 19.496 aquellas personas naturales o jurídicas que hayan celebrado un acto jurídico oneroso o bien, disfruten de los bienes o servicio materia de dicho acto, agregando el artículo 2 de la Ley, que dichos actos deben tener el carácter de civiles para el consumidor y mercantiles para el proveedor; que en estos autos las acciones han sido iniciadas por los herederos de don Bartolo De las Mercedes Díaz Pérez, quien habría celebrado con el Banco BBVA

contrato de Hipoteca y posteriormente contrato de mutuo de dinero, cuyas nulidades se solicitan en esta causa.

QUINTO: Que, en relación a la calidad de consumidores de los demandantes, es dable señalar que se ha establecido en autos que los demandantes doña Ximena Alejandra González Chamberlain y don Ignacio Alejandro Díaz González, tienen la condición de herederos de don Bartolo De las Mercedes Díaz Pérez, y que en dicha condición al aceptar su herencia, se habrían visto obligados al pago de las deudas que el causante mantenía en su patrimonio, en este caso, un mutuo de dinero que habría celebrado con el Banco BBVA y pactado pagar en cuotas que se encontraban pendientes al momento del fallecimiento del Sr. Díaz.

SEXTO: Que, la obligación de concurrir al pago de las deudas del causante nace precisamente de la aceptación de la herencia, en virtud de la cual además, los actores adquirieron el inmueble sobre el cual recae la hipoteca que se impugna en el libelo de demanda de fs. 28 ubicado en calle El Cardal N° 977, ciudad de Rancagua, según lo han señalado los propios demandantes.

SÉPTIMO: Que, en relación a lo anterior, es relevante lo dispuesto en el artículo 1097 del Código Civil que señala: **“Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”**; que, en consecuencia los demandantes han adquirido el bien raíz en que habitan, al ser asignatarios a título universal de su propietario anterior y no por ser consumidores destinatarios final del mismo como lo señala la parte demandante; que de igual manera, la obligación de pago del mutuo que el causante mantenía con el Banco BBVA, corresponde a una carga de la herencia, que también pudo ser repudiada, o bien aceptada con beneficio de inventario.

OCTAVO: Que, en consecuencia, la relación de los demandantes con el Banco BBVA nace al aceptar la herencia del Sr. Díaz, como sucesores en el patrimonio del causante; sin que puedan ser consideradores consumidores, puesto que dicha condición no sería trasmisible a los herederos, toda vez que la tutela jurídica se otorga a la persona natural o jurídica que ha celebrado el acto o bien, a quien lo ha disfrutado como destinatario final, no encontrándose los demandantes bajo ninguno de esos supuestos, de manera tal, que el litigio planteado en autos se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores N° 19.496 debido a

que los demandantes no tendrían la calidad de consumidores en los términos a que se refiere el artículo 1 de Ley N° 19.496.

NOVENO: Que, en mérito de lo expuesto se estima procedente acoger la excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal opuesta a fs. 169 por la parte de Banco BBVA, por estimar que se trata de materias excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 19.496 puesto que no existiría relación de consumo entre las partes al no tener los demandantes la calidad de consumidores, debiendo recurrir ante quien corresponda de conformidad a la reglas generales señaladas en Código Orgánico de Tribunales, para conocer de la contienda suscitada entre las partes.

Por estas consideraciones y teniendo además, presente las disposiciones pertinentes de las Leyes 18.287 y 19.496 se declara:

Que, este Tribunal es incompetente para conocer de las acciones deducidas a fs.28 por doña **Ximena Alejandra González Chamberlain** y don **Ignacio Alejandro Díaz González** en contra de **Banco BBVA**, por no tener la calidad de consumidores de acuerdo a la Ley N° 19.496 y por tanto, fuera de la competencia establecida en el artículo 50A de la mencionada Ley, debiendo recurrir ante el Tribunal que corresponda para conocer de la acción deducida, con declaración que se condena en costas a la parte recurrente.

Déjese copia en el registro de sentencia del tribunal.
Notifíquese
Archívese

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.
PATRICIA BERKHOFF RODRÍGUEZ, Secretaria (S).

